



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 156/2012

**OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.
VS
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, por la cual impugna actos de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI**, derivados de la Licitación Pública Internacional Abierta No. **LA-913065987-I5-2012**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO”**, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de marzo de dos mil diez, la empresa **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, aduce que el fallo del concurso de que se trata es ilegal, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso y que se encuentran visibles a fojas **001** a **010** del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Asimismo, el inconforme ofreció las siguientes pruebas: **a)** escritura 71,855, de dos de julio de dos mil nueve, por el que se consta el poder general para pleitos y cobranzas a favor del C. Juan Raúl Vargas García, promovente del escrito, así como su credencial para votar; **b)** acta de presentación y apertura de propuestas de la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-

913065987-I5-2012, de cinco de marzo de dos mil doce; **c)** acta de fallo de la citada licitación, de veinte de marzo de dos mil doce; **d)** Instrumental de actuaciones; y **g)** Presuncional en su doble aspecto.

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.0935, de dos de abril de dos mil doce, se tuvo por recibida la inconformidad de que se trata, y se requirió los informes de Ley a la convocante, **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI**, misma que mediante Oficio No. RE/165/2012 proporcionó los siguientes datos:

- Que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Internacional Abierta No. **LA-913065987-I5-2012** son de origen federal, provenientes del **Ramo 11: Educación**, específicamente del Fondo de Apoyo a la Calidad 2009, como se acredita con la constancia del Oficio de autorización de recursos No. 514.1.520/2009 de ocho de mayo de dos mil nueve, firmado por el Coordinador General de Universidades Tecnológicas de la Subsecretaría de Educación Superior, en la Secretaría de Educación Pública (SEP).
- Que el monto económico autorizado para la Licitación Pública Internacional Abierta No. **LA-913065987-I5-2012** originalmente ascendió a [REDACTED] sin I.V.A., teniendo una ampliación posterior de [REDACTED]; por lo que respecta al monto adjudicado, este fue de [REDACTED] sin I.V.A.
- Que la empresa **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** únicamente participó en la **Partida 01** en Equipo de Cómputo.
- Que el veintitrés de marzo de dos mil doce fue adjudicado el contrato de la Licitación Pública Internacional Abierta No. **LA-913065987-I5-2012**.
- Que el licitante adjudicado en el procedimiento impugnado fue la empresa **FORLAC ASESORES, S.A. DE C.V.**



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 156/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Que el veinte de marzo de dos mil doce fue notificado el fallo de la citada licitación a la empresa inconforme.
- Que no debe suspenderse el procedimiento impugnado, ya que éste se realizó en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Información la anterior, que se tuvo por rendida mediante proveído 115.5.1054, de dieciocho de abril de dos mil doce; además, se otorgó derecho de audiencia a **FORLAC ASESORES, S.A. DE C.V.**, en su carácter de **tercero interesado**, para que en el plazo de seis días hábiles compareciera al procedimiento a desahogar su derecho de audiencia y manifestar lo que a su interés conviniera.

TERCERO. Por Oficio No. RE/172/2012, recibido el veinte de abril de dos mil doce, la convocante rindió informe circunstanciado, el cual se puso a la vista de la empresa inconforme mediante acuerdo 115.5.1144, de veintisiete de abril de dos mil doce, por un plazo de tres días hábiles.

CUARTO. Por proveído 115.5.0936 se negó suspender provisionalmente la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-913065987-I5-2012, sin embargo, mediante diverso acuerdo 115.5.1157 se otorgó la suspensión definitiva del citado procedimiento, debiendo **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** exhibir en un plazo de tres días hábiles fianza que garantizara la cantidad de [REDACTED], correspondiente al 10% del monto de su propuesta.

El nueve de mayo de dos mil doce, la empresa inconforme presentó la Póliza de Fianza No. OMI99215, expedida por **Fianzas Atlas, S.A.**, la cual ampara el monto económico que le fue requerido.

QUINTO. Mediante Oficio No. RE/204/2012, recibido el catorce de mayo de dos mil doce, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI** informó a esta Dirección General sobre la imposibilidad material de dar cumplimiento a la suspensión definitiva decretada, en razón de que el equipo de cómputo licitado fue entregado por la empresa adjudicada, y pagado en su totalidad a **FORLAC ASESORES, S.A. DE C.V.**, exhibiendo para tal efecto las siguientes constancias:

- Contrato de compraventa de equipo firmado el veintisiete de marzo del año en curso, con la citada empresa ganadora del concurso que nos ocupa.
- Acta de veinte de abril de dos mil doce, correspondiente a la entrada en almacén de **41** (cuarenta y un) computadoras de escritorio.
- Transferencia bancaria de veinte de abril de dos mil doce a la empresa **FORLAC ASESORES, S.A. DE C.V.** y factura de la serie C con número de folio 5684.

SEXTO. Mediante proveído 115.5.1281, de catorce de mayo de dos mil doce, se ordenó correr traslado a las partes con el oficio y constancias señaladas en el **punto quinto** que antecede, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera.

Una vez concluido el plazo respectivo, se turnaron los autos del expediente en que se actúa para dictar resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 a 124 de su Reglamento; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 156/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la Licitación Pública Internacional Abierta No. **LA-913065987-I5-2012** impugnada son **federales**, correspondientes al **Ramo 11: Educación**, derivados del **Fondo de Apoyo a la Calidad 2009**, tal como se acreditó con la constancia del Oficio No. 514.1.520/2009, de ocho de mayo de dos mil nueve, firmado por el Coordinador General de Universidades Tecnológicas de la Subsecretaría de Educación Superior, en la Secretaría de Educación Pública (S.E.P.), visible a fojas **078** y **079**.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del **fallo** celebrado el **veinte de marzo de dos mil doce**, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del **veintidós al veintinueve de marzo del presente año**, sin contar los días veintiuno, veinticuatro y veinticinco por ser inhábiles, siendo que el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó ante esta Dirección General el **veintitrés de marzo de dos mil doce**, como consta en el sello de Oficialía de Partes visible en la foja **001**.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** acreditó su interés para impugnar el fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta No. **LA-913065987-I5-2012**, presentando propuesta tal y como se desprende del acta celebrada al efecto el cinco de marzo de dos mil doce, visible a fojas **143** a **146** de autos.

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el **C. Juan Raúl Vargas García** acreditó ser representante legal de la citada empresa, en términos de la escritura No. **71,855** (setenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco), de dos de julio de dos mil nueve, otorgado por el Notario Público No. 135 de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO. Antecedentes. El acto impugnado en la presente instancia tiene, como antecedentes, los siguientes:

1. Mediante publicación de veintiuno de febrero de dos mil doce, se publica en Compranet la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta No. **LA-913035987-I5-2012**, para la adquisición de equipo de cómputo con recursos del Fondo de Apoyo a la Calidad.
2. El veintiocho de febrero de dos mil doce se celebró la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta que nos ocupa.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se celebró el cinco de marzo de dos mil doce, recibándose tres ofertas, correspondientes a las empresas **Ofi Productos de Computación, S.A. de C.V.**, **Forlac Asesores, S.A. de C.V.** y Comercializadora Ceaskaan, S.A. de C.V.
4. El fallo se emitió el veinte de marzo de dos mil doce, determinándose desechar la propuesta de la empresa **Ofi Productos de Computación, S.A. de C.V.**, en la **Partida 01 "Equipo de Cómputo"**, y adjudicar la Partida 01 a **Forlac Asesores, S.A. de C.V.**

Las documentales de los antecedentes reseñados en los numerales 1 a 4, y que obran en autos, gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia atento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Problemática jurídica planteada. El objeto de estudio consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Abierta No. **LA-913035987-I5-2012**, se haya apegado a la normatividad de la materia.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 156/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXTO. Causas de Improcedencia. Por cuestiones de técnica jurídica, y toda vez que las causales de improcedencia de la instancia constituyen un imperativo de orden público que deben analizarse estrictamente de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Expuesto lo anterior, es preciso destacar que obran en autos constancias que acreditan que el **contrato** celebrado en la Licitación Pública Internacional Abierta No. **LA-913035987-I5-2012**, impugnada ante la presente instancia, fue adjudicado y **formalizado** el veintisiete de marzo de dos mil doce, bajo el Pedido No. RM/15/12, **entregándose los bienes adquiridos el veinte de abril de dos mil doce** como consta en el acta de entrada de almacén y el acta de entrega de bienes, visibles a fojas **515** y **517**, **liquidándose mediante pago efectuado por la convocante el mismo día** (foja **521**).

Con la finalidad de acreditar lo anterior se destacan las siguientes constancias que obran en autos:

- El **contrato** No. LA-913035987-I5-2012, con recursos del Fondo de Apoyo a la Calidad 2009, de veintisiete de marzo de dos mil doce, celebrado entre la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI** y la empresa **FORLAC ASESORES, S.A. DE C.V.** (fojas **501** a **513**).
- Actas de entrada de almacén y de entrega de equipo, en el Área de Activos Fijos de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI**, de veinte de abril de dos mil doce, en el que se hace constar la entrega de **“82 cajas marca DELL, de las cuales 41**

contienen CPU y 41 contienen monitor, teclado, mouse” (fojas 515 y 517).

- Pedido No. RM/15/12 y Requisición No. 18, de veintisiete de marzo de dos mil doce (foja 519).
- Copia de la transferencia electrónica bancaria correspondiente a pagos a terceros en cuenta de cheques por un monto de [REDACTED] realizada por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI** a la cuenta de la empresa **FORLAC ASESORES, S.A. DE C.V.** (foja 521).
- Factura No. 5684, de diecinueve de abril de dos mil doce (foja 523 y 525).

En esa tesitura, a los documentos identificados con antelación, esta autoridad, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, les otorga valor probatorio, demostrando dichas documentales que los bienes de la licitación que nos ocupa (Partida 01), fueron entregados y pagados a la empresa que resultó adjudicada, es decir, **FORLAC ASESORES, S.A. DE C.V.**

Tomando en cuenta lo anterior, se desprende que los actos derivados del fallo cuya ilegalidad se controvierte, han dejado de surtir efectos jurídicos, en razón de que, se reitera, los **bienes** objeto de la licitación impugnada ya fueron **entregados** por el licitante adjudicado, e incluso ya le han sido **pagados** por la convocante; por tanto, esta autoridad determina que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. ...

II. ...

*III. Cuando **el acto impugnado no pueda surtir efecto legal material alguno** por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva,...*”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando: [...]”



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 156/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o **sobrevena alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.***

Lo anterior es así, en razón de que las disposiciones transcritas con antelación, establecen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose, esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Así las cosas, toda vez que en el caso, el acto tachado de ilegal (fallo de veinte de marzo de dos mil doce) ya no es susceptible de surtir efecto alguno en la esfera jurídica del inconforme, al haberse cumplido los fines del contrato derivado de dicho fallo, esto es, **al haber sido entregados a la convocante los bienes licitados, y pagados los mismos a la empresa que resultó adjudicada**, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno, al haberse extinguido material y jurídicamente.

En ese contexto, se destaca además, que aún en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el fallo respectivo, la convocante se encontraría imposibilitada a cumplimentar la resolución por tratarse de actos consumados.

Apoya lo anterior por analogía, el criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

En las condiciones antes señaladas, se deja sin efectos la suspensión definitiva decretada en proveído 115.5.1157, de veintisiete de abril de dos mil doce, toda vez que la inconformidad de que se trata ha quedado sin materia, y consecuentemente, queda a disposición de la empresa **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** la Póliza de Fianza No. OMI99215 expedida por **Fianzas Atlas, S.A.**, para los efectos que esa inconforme estime procedentes.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 156/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la suspensión definitiva decretada en proveído 115.5.1157, de veintisiete de abril de dos mil doce, toda vez que la inconformidad de que se trata ha quedado sin materia, quedando a disposición de la empresa inconforme la póliza de fianza que presentada el nueve de mayo de dos mil doce.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, y OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "E".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA: C. [REDACTED].- REPRESENTANTE LEGAL.- OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.- Juan Escutia No. 64, Col. Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06140, México, Distrito Federal.
Autorizados: [REDACTED].

LIC. [REDACTED].- ABOGADA GENERAL.- UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI.- Av. Universidad Tecnológica No. 1000, Col. El 61, El Carmen, C.P. 42830, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo. Tel. 01 (773) 732 9107.

LIC. [REDACTED].- CONTRALOR INTERNO.- UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI.- Av. Universidad Tecnológica No. 1000, Col. El 61, El Carmen, C.P. 42830, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo. Tel. 01 (773) 732 9106.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- FORLAC ASESORES, S.A. DE C.V.- Notifíquese por rotulón, en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **doce horas del treinta y uno de mayo de dos mil doce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se **notificó por rotulón** a la **tercero interesada** la presente Resolución, dictada en el expediente No. **156/2012**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 156/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”